

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1958-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 13 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700033038, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° **853-2017-OS/OR LIMA SUR** de fecha 30 de mayo de 2017, notificado el 02 de julio de 2017, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20194541008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 02 de marzo de 2017 se realizó la visita de supervisión a la instalación del **Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y/u OPDH**, ubicada en la Av. Lima S/N Km 31.5 de la Carretera Atocongo, Mz. "A2" Lote A (Pista Atocongo, Lte. 3 A2 – A3 – A4) distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de Visita N° 0021134-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 692-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 30 de mayo de 2017, en la instrucción realizada al **Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y/u OPDH** con Registro de Hidrocarburos N° **1302734**, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Lima S/N Km 31.5 de la Carretera Atocongo, Mz. "A2" Lote A (Pista Atocongo, Lte. 3 A2 – A3 – A4) distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, se habría verificado en la visita de supervisión de fecha **02 de marzo de 2017** que la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, (en adelante, la Administrada), se habría verificado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1958-2017-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A. , autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 02 de abril de 2017, se verificó que comercializa combustible líquido con terceros.	Numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la definición de Consumidor Directo dispuesto en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.	“CONSUMIDOR DIRECTO: “(...)Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones. (...)”

- 1.4. Mediante el Oficio N° 853-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 30 de mayo de 2017, notificado el 02 de julio de 2017, se comunico a la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir la obligación contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el artículo 86° incisos b) y c) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escritos de registro N° 2017-33038 de fechas 08 de junio y 22 de junio de 2017 la Administrada presento sus descargos.
- 1.6. Con fecha 20 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1214-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2017-33038 de fecha 06 de noviembre de 2017, reconoció su responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como **Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y/u OPDH**, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 02 de marzo de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Lima S/N Km 31.5 de la Carretera Atocongo, Mz. "A2" Lote A (Pista Atocongo, Lte. 3 A2 – A3 – A4) distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante los Escritos de Registro N° 2017-33038 de fechas 08 de junio y 22 de junio de 2017, La Administrada indica que es una empresa que está constituida por 5 accionistas que tienen como objeto prestar servicios de transporte público de pasajeros con dos rutas concesionadas por la Municipalidad de Lima, refiriendo que inicialmente contaban con un aproximado de 100 buses y con la finalidad de poder llevar un mejor control los accionistas acordaron adjudicarse cierta cantidad de buses para hacer más efectiva la circulación y el servicio de transporte público, señalando que sus buses se aprovisionan de combustible en el surtidor que tienen instalado dentro del perímetro de su empresa y que solo pueden utilizar dicho combustible las unidades vehiculares de su empresa y de sus accionistas, concesionarios que realizan los servicios a sus rutas A y C.

Asimismo, señalan que los 300 buses con los que operan en las rutas A y C, que se encuentran concesionadas por la Gerencia Municipal del Transporte, son de su propiedad y de sus accionistas, y que con la finalidad de controlar mejor sus unidades y trabajadores han constituidos empresas de transportes con la obligación que trabajen en las rutas de su empresa siendo estas las siguientes:

- Empresa de Transportes Cruz de Mayo S.A.C., cuyo accionista es el señor Ernesta Juan Chipana Macedo.
- Empresa de Transporte Puerto Blanco S.A.C., cuyo accionista es el señor Rogelio Gama Haro.
- Empresa de Transporte Danielito S.A.C., cuya accionista es la señora Julia Esperanza Gonzales Quispe.
- Empresa de Transporte Señor Cautivo S.A.C., cuyo accionista es el señor Julio Valladares Rodriguez
- Empresa de Transportes Olmos S.A.C., cuyo accionista es Juan Jose Florindez Carrasco.

Refieren que los buses de los accionistas de **ETUCHISA** prestan servicios al público urbano de pasajeros en sus rutas A y C, reiterando que son sus concesionarios y que por tanto se proveen de combustibles del surtidor que operan según contrato suscrito, en ese sentido indican que cuando se realizó la visita de supervisión el día 02 de marzo de 2017 se pudo

constatar que los buses que laboran en su empresa tienen las dimensiones, distintivos y colores que caracterizan a los buses de su empresa, motivo por el cual tiene la obligación de provisionarse del combustible.

Igualmente, consideran no haber incumplido la normativa vigente, pues refieren que el Osinergmin les otorgó la autorización para operar el surtidor de combustible según la ficha de Registro N° 1302734, como consumidor directo, siendo que no comercializan combustible en la calle, sino a los buses de su propia empresa, mas los cinco accionistas, asimismo indican que ellos entregaron las facturas a los funcionarios que demuestran el expendio a los buses de su empresa y asociados, refiriendo que al ser consumidores directos podían abastecer de combustibles a sus buses, actuado de buena fe sin tener la intención de infringir la norma y sin dañar el derecho de terceros.

De igual forma solicita se amplíe el plazo por cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos dada la complejidad del proceso.

Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2017-33038 de fecha 06 de noviembre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

La Administrada adjunta la siguiente documentación:

- a) Copia de la Constancia del Registro de Hidrocarburos N° 1302734
- b) Copia de la Licencia de Funcionamiento
- c) Copia de la Constitución de la empresa ETUCHISA
- d) Copia de la Constitución de la empresa de Transportes Cruz de Mayo S.A.C.
- e) Copia de la Constitución de la empresa de Transporte Puerto Blanco S.A.C.
- f) Copia de la constitución de la empresa de Transporte Danielito S.A.C.
- g) Copia de la constitución de la empresa de Transporte Señor Cautivo S.A.C.
- h) Copia de la constitución de la empresa de Transporte Vía Norte S.A.C.,
- i) Copia de dieciocho (18) registros fotográficos
- j) Copia del Documento Nacional de Identidad correspondiente al señor Juan José Florindez Carrasco.
- k) Copia de la Vigencia de Poder
- l) Copia del Contrato firmado por la empresa de Transportes Cruz de Mayo S.A.C.
- m) Copia del contrato firmado con la empresa de Transportes Cruz de Mayo S.A.C.
- n) Copia del contrato firmado con la empresa de Transporte Danielito S.A.C.
- o) Copia del contrato firmado con la empresa de Transporte Señor Cautivo S.A.C.
- p) Copia del contrato firmado con la empresa de Transportes Olmos S.A.C.,
- q) Copia del contrato firmado con la empresa de Transporte Vía Norte S.A.C.,

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 02 de marzo de 2017, que en la instalación con Registro de Hidrocarburos N° 1302734 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en la definición de Consumidor Directo¹ contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector

Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, concordante con el artículo 86° incisos b) y c) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 02 de marzo de 2017, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en la definición de Consumidor Directo² contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el artículo 86° incisos b) y c) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- La **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 02 de abril de 2017, se verificó que comercializa combustible líquido con terceros.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución. Por lo expuesto, **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, debía aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en la “Carta de Visita de Supervisión N° 00021134-DSR” no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos.

Sobre el particular, en relación a la solicitud de ampliación de plazo, debemos señalar que el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

¹ **Consumidor Directo:** Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl) (...) **Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros**, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones.

² **Consumidor Directo:** Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl) (...) **Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros**, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³, establece que para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente: “(…) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador (…). Al respecto, es preciso indicar que los descargos presentados en cualquier etapa del procedimiento son evaluados pese a que sean remitidos fuera de plazo establecido en la norma citada.

En relación a lo manifestado por la Administrada en el numerales 2.1.2, de la presente Resolución, corresponde precisar que de la revisión del descargo presentado, así como de las fotografías obtenidas en la visita de supervisión, se desprende que la misma no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimientos N° 1, toda vez que en la visita de supervisión se determinó que la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, venía comercializando combustibles líquidos a terceros tercero, conforme lo demuestran la Factura N° 0151709 de fecha 09 de febrero de 2017, emitida a la Empresa de Transporte y Servicios Danielito S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje N° B0D-746, la factura N° 0151708 de fecha 09 de febrero de 2017, emitida a la Empresa de Transporte y Turismo Olmos S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de placa de rodaje N° AMO-917, cuyo propietario es la Empresa de Transportes y Servicios Puerto Blanco S.A.C., la factura N° 0151707 de fecha 09 de febrero de 2017, emitida a la Empresa de Transporte y Servicios Cruz de Mayo S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de placa de rodaje N° ASR-960, la factura N° 0151706 de fecha 09 de febrero de 2017, emitida a la Empresa de Transportes y Servicios Puerto Blanco S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje N° AMO-917, la factura N° 0151701 de fecha 07 de febrero de 2017, emitida a la Empresa de Transportes Vía Norte S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje N° A8R-748, la factura N° 0151702 de fecha 08 de febrero de 2017, emitida a la Empresa de Transportes Vía Norte S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje N° A6H-703, factura N° 0151703 de fecha 08 de febrero de 2017, emitida a la Empresa de Transportes Vía Norte S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje N° A8R-752, factura N° 0151704 de fecha 08 de febrero de 2017, emitida a la Empresa de Transportes Vía Norte S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje N° A9E-780, boleta de Venta N° 0496608 de fecha 02 de marzo de 2017, emitida a la Empresa de Transporte y Turismo Olmos S.A.C., por consumo de combustible de la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje N° D5Y-793, incumpliendo lo establecido en la definición de Consumidor Directo⁴ contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el artículo 86° incisos b) y c) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ **Consumidor Directo:** Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gal) (...) **Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros**, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones.

Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Cabe advertir que conforme al artículo 1° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2010-OS/CD, vigente al momento de la verificación de la infracción, en concordancia con el artículo 14° del citado texto normativo, “Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el subsector de hidrocarburos deberán obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a fin de encontrarse habilitados para operar. En ese sentido la Administrada como operador del Consumidor Directo no contaba con autorización para suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros.

Cabe señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En adición a lo anterior, cabe precisar que el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109⁵ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Respecto a lo señalado por la Administrada sobre la falta de intencionalidad de infringir la norma, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea el responsable.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada mediante el Escrito de Registro N° 2017-33038 de fecha 06 de noviembre de 2017, corresponde precisar que el inciso g.1.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -10%, si el reconocimiento de responsabilidad

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad, a través del Escrito de Registro N° 2017-33038 de fecha 06 de noviembre de 2017, luego del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción⁷, pero antes de la emisión de la resolución de sanción, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 10%.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
La EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A. , autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 02 de abril de 2017, se verificó que comercializa combustible líquido con terceros.	Numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la definición de Consumidor Directo dispuesto en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.	3.2.5	Hasta 420 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁹, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones

⁷ Cabe indicar que, mediante Oficio N° 4017-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de octubre de 2017, notificado el 27 de octubre de 2017, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, plazo que venció el 04 de noviembre de 2017. Sin embargo, la Administrada reconoció su responsabilidad mediante el Escrito de Registro N° 2017-33038 de fecha 06 de noviembre de 2017, esto es pasado el plazo otorgado.

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; PO: Paralización de Obras; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1 conforme al siguiente detalle:

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁰.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- El valor de la probabilidad de detección para el presente caso será igual al 50% la cual es igual a la probabilidad de incertidumbre. La probabilidad se sustenta en el hecho de que el administrado se encontraba frente a la ocurrencia de dos alternativas cada una con una probabilidad de ocurrencia igual al 50%. Es así que la empresa tenía las opciones de infringir o no infringir la norma, cada una de ellas tiene una probabilidad de ocurrencia igual al 50%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A., autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que se verificó que comercializa combustible líquido con terceros”

La propuesta a aplicar para el presente incumplimiento se considera dos escenarios de como determinar la multa, en una se toma información en base a las facturas y la boletas que se obtuvo en la supervisión y el segundo escenario se plantea un análisis en base a la capacidad autorizada del administrado multiplicado por un margen comercial promedio. La multa seleccionada será aquella donde se obtenga el valor menor de tal manera que sea favorable para el administrado.

Primer escenario:

Para el cálculo del beneficio ilícito del presente incumplimiento se considera los montos obtenidos a partir de la comercialización del combustible el cual no estaba autorizado, este monto es extraído a partir de las 8 facturas y la boleta de venta. Este beneficio ilícito será la suma de las facturas y boleta que se listan en el Informe de Supervisión, a dicho monto se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

probabilidad de detección que para este escenario asciende al 50%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Información	Galones	Precio unitario	Total
Factura 002-151709 (1)	330.48	S/. 10.50	S/. 3,470.00
Factura 002-151708 (1)	328.57	S/. 10.50	S/. 3,450.00
Factura 002-151707 (1)	327.57	S/. 10.50	S/. 3,439.50
Factura 002-151706 (1)	304.17	S/. 10.50	S/. 3,193.80
Factura 002-151701 (1)	192.68	S/. 10.50	S/. 2,023.10
Factura 002-151702 (1)	328.57	S/. 10.50	S/. 3,450.00
Factura 002-151703 (1)	329.52	S/. 10.50	S/. 3,460.00
Factura 002-151704 (1)	207.17	S/. 10.50	S/. 2,175.30
Boleta 002-0496608 (1)	36.19	S/. 10.50	S/. 380.00
Total de beneficio bruto			S/. 25,041.70
Total de beneficio neto (2)			S/. 17,529.19
Probabilidad de detección			50%
Multa en UIT (3)			8.66

Nota.-

- (1) De acuerdo al anexo del informe de supervisión y la carta de visita de supervisión N°0021134-DSR
- (2) Impuesto a la renta igual al 30%
- (3) Valor de la UIT igual a S/4050 soles

Segundo escenario:

Para el cálculo del beneficio ilícito del presente escenario se considera la capacidad autorizada del agente, dicha capacidad será multiplicado por un margen comercial promedio para la zona para obtener la ganancia que se obtuvo de forma ilícita al realizar la actividad de comercialización del combustible. Se obtiene un beneficio ilícito total donde a dicho monto se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 50%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del Consumidor directo (1)	14,500	Galones
Precio de compra DB5-S50(2)	9.02	Soles/galón
Precio de venta DB5-S50(2)	10.39	Soles/galón
Margen comercial	1.37	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	S/. 19,865.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	S/. 13,905.50	Soles
Probabilidad de detección	50%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	6.87	UIT

Nota.-

- (1) Según el RH de Osinergmin
- (2) Valores promedio a marzo 2017 para lima según el SCOP-DOCS

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1958-2017-OS/OR LIMA SUR**

- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Valor de la UIT igual a S/4050 soles

Luego de obtener ambos resultados la multa a aplicar será aquel que sea más favorable para el administrado, por tal se considera un multa igual a 6.87 UIT.

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 10%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, la siguiente sanción:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1.	La EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A. , autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 02 de abril de 2017, se verificó que comercializa combustible líquido con terceros.	3.2.5	6.87	SI (10%)	6.18 UIT ¹³

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, con una multa de seis con dieciocho centésima (6.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170003303801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento

¹³ Cabe indicar que, el Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1958-2017-OS/OR LIMA SUR**

de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur